

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

A los alegatos solicitados en escrito folio 111947-2024: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a cuarto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción de amparo encuentra su fundamento en la dictación de la Resolución Exenta N° 24369987, de fecha 30 de agosto de 2024, mediante la cual se rechaza la solicitud de residencia temporal por reunificación familia y se dispone la prohibición de ingreso por el plazo de cinco años respecto de la extranjera.

Segundo: Que el fundamento que tuvo en consideración la Administración para rechazar la petición, según se lee de la Resolución Exenta, fue el hecho que no cumple con requisitos para residir en el país, al contar con antecedentes de posesión de marihuana y posesión de parafernalia de drogas del año 2005.

Tercero: Que el artículo 3, inciso 1°, de la Ley N° 21.325 dispone que *“El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria”*, agregando su inciso 3°, que *“A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso*



de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.”

Por su parte, el artículo 7 señala que *“El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”*

Cuarto: Que, se incumple por la Administración dicha obligación de protección y respeto del derecho a un procedimiento racional y justo, así como de promoción de la obtención de las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia, al rechazar la solicitud de residencia temporal por reunificación familiar y ordenar la prohibición de ingreso al país por cinco años por presentar antecedentes penales, sin adoptar antes las medidas conducentes y razonables para permitir explicar con nuevos antecedentes dicha situación.

Quinto: Que, no puede dejar de observarse la existencia de arraigo familiar en este país, lo que lleva a concluir que los fundamentos esgrimidos por la autoridad carecen de razonabilidad y proporcionalidad frente a las circunstancias ya anotadas y, sopesando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal del amparado, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger la acción intentada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de



veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 2158-2024, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de ----, de nacionalidad estadounidense, y **en su lugar se declara que éste queda acogido**, dejándose sin efecto al acto administrativo impugnado, así como la orden de prohibición de ingreso, debiendo la repartición pública recurrida otorgar un nuevo plazo de 60 días a la parte actora para que presente los documentos justificantes de su petición y luego, estudie su situación migratoria.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 55.680-2024

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 14/11/2024 14:59:13

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 14/11/2024 14:59:13

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO(S)
Fecha: 14/11/2024 14:59:14

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/11/2024 14:59:14



EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/11/2024 14:59:15



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Juan Carlos Ferrada B., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

